

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que se ha trabado la Litis. La parte demandada presento excepciones y fueron descorridos por la parte actora- Santiago de Cali, 09 de febrero del 2023.

La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** CASASCOL SAS NIT. 900.797.685-1

**DEMANDADO:** STEFANIA JARAMILLO GARCÍA C.C. 1.144.186.156

LUIS BELTRÁN BUSTAMANTE FLÓREZ C.C. 9.891.052

MARÍA FABIOLA ESCOBAR VÉLEZ C.C. 39.699.855

MARIBEL BUSTAMANTE ESCOBAR C.C. 1.143.942.940

**RADICACIÓN: 760014003007202100610-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.304**

**Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe de secretaría y revisado el presente asunto, el Despacho advierte que en este asunto concurren los elementos necesarios a que refiere el artículo 278 del C.G.P., y por tanto se habilita proferir sentencia anticipada, dado que la parte demandada se ha notificado y las pruebas solicitadas hacen referencia a pruebas netamente documentales, por lo que decretadas las pruebas y recaudadas, se procederá a dictar la respectiva sentencia.

Con la expedición de esta norma, el legislador estableció, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en asuntos de puro derecho y en aquellos que no requieran la práctica de pruebas o se solicite tener como tales las documentales aportadas con la demanda y contestación, o cuando las solicitadas por las partes no sean procedentes.

Lo anterior supone que el Despacho realice un estudio previo y detallado del proceso, con el fin de establecer si procede o no, dictar sentencia anticipada. Ahora, en los eventos que se avizora la emisión de sentencia anticipada, este operador judicial comparte la postura doctrinaria según la cual, no habría necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión. Así las cosas, se tiene que, hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios, nulidades ni irregularidades procesales, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna causal que implique el saneamiento del proceso. En consecuencia, el proceso queda saneado, sin que pueda alegarse vicios o irregularidades con posterioridad, a menos que se trate de hechos nuevos.

No obstante, para evitar desgastes innecesarios de la judicatura resolviendo sobre posibles nulidades nacientes de pretermitir la etapa de alegaciones finales, el Despacho requerirá a los apoderados litigantes para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión.

Como consecuencia de las premisas que anteceden, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** - Encontrándose el presente proceso a Despacho para decretar pruebas, a ello se procede de la siguiente manera:

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

#### 1.- DOCUMENTALES:

**1.1 TÉNGASE** como pruebas y estímense en su valor legal al momento de decidir la presente instancia, el título valor aportado, en la demanda. (fl. 03 expediente digital)

**1.2 NEGAR LA PRUEBA** de oficiar a la Empresa Gases de Occidente para que certifique la causa de la suspensión del servicio al predio objeto del contrato y la fecha desde cuando la Empresa Gases de Occidente envió la comunicación de la revisión y la fecha de la suspensión del servicio si no se llevaba a cabo la revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, que establece: “ **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

#### 1.- DOCUMENTALES:

**1.1.- TÉNGASE** como pruebas y estímense en su valor legal al momento de decidir la presente instancia, las aportadas como documentales en el escrito de excepciones ( Fl. 43 expediente digital)

**1.2.- DECRETAR LA PRUEBA** de oficiar a la Empresa Gases de Occidente con el fin de que remita al a su despacho con destino a este proceso copia de la carta escrita anexa a la factura en la que notificó al usuario de la obligación de la revisión periódica enviada 5 meses antes del vencimiento del plazo mínimo entre la revisión del contrato 254198, número de medidor 7803122-2001-58, en la dirección carrera 85 calle 43 – 6, piso 2. Así mismo, deberá allegar copia de las facturas de los meses siguientes, anteriores al plazo máximo de revisión con el campo donde GDO informó al usuario la fecha límite para hacer la revisión del contrato 254198, número de medidor 7803122-2001-58, en la dirección carrera 85 calle 43 – 6, piso 2. Además, gases de Occidente deben allegar la copia del aviso o documento enviado al usuario, de un mes antes de que se hubiera cumplido el Plazo Máximo de Revisión Periódica. Finalmente, el despacho se servirá ordenar a Gases de Occidente que informe si la empresa distribuidora recibió o no la copia del certificado de conformidad por parte de algún organismo de inspección acreditado o del usuario, y en su caso se sirva allegar copia del aviso al usuario, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, que establece: “ *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá*”

**acreditarse sumariamente” ( negrilla y cursiva del despacho) OFICIAR EN TAL SENTIDO , INDICANDO QUE LA RESPEUSTA DEBERA SER ENVIAD A ESTE DESPACHO DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO INDICADO.**

**2.- ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 278 del C.G.P.

**3.** Prevenir a los apoderados judiciales de los extremos en contienda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y así proceder a dictar sentencia anticipada, previo recaudo de la prueba decretada, en el término indicado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ESTADO 10 DE FEBRERO DEL 2023**

**Firmado Por:**  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7cfcf8b7ea2ee5cd47a842b2187746570b5a87fc69f7af54c3b55f575ba506**

Documento generado en 08/02/2023 12:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**